



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2018 00063 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ PEÑA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO –
COMPARTA E.P.S.

i. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanarla, quien dentro del término otorgado lo hizo parcialmente, toda vez que no allegó la totalidad, ni en debida forma los poderes requeridos, así como también presentó otros poderes fuera del término otorgado para ello. Sin embargo, observa esta juzgadora que pese a que no fue subsanada la demanda acorde a lo exigido, esto no es óbice para el rechazo de la misma, por lo que el Despacho en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio sustancial sobre lo formal, procede a continuar con el estudio de la demanda.

ii. Igualmente, el Despacho deja constancia que en el escrito de subsanación de la demanda radicado en término el apoderado de la parte demandante manifestó que ANGIE JULIETH GARCÍA, CARLOS FRANCISCO SUÁREZ ni MARCO TULIO GÁMEZ RAMÍREZ no interviene como demandantes ni formulan pretensiones a título personal¹.

iii. Como consecuencia de lo anterior y por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por LEONY PEÑA MURILLO (padre de la víctima), ANDREA DE ASTURIAS GÁMEZ PEÑA (hija), MIGUEL ANTONIO GARCÍA (hermano), JUAN JOSÉ PEÑA SÁNCHEZ (hermano), YINETH MURILLO (tía), y NHORA MURILLO (tía) contra el DEPARTAMENTO DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y COMPARTA E.P.S. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

No serán considerados como demandantes los menores ANDRES SANTIAGO GAMEZ PEÑA e ISABELLA SUAREZ PEÑA, quienes deben acudir al proceso representados por su respectivo padre, teniendo en cuenta que éstos presentaron el respectivo poder sin esta anotación, aunado al hecho de haberlos entregado en forma extemporánea, cuando ya había vencido la oportunidad para ello.

iv. En consecuencia:

1.- Notifíquese a la parte actora por esta decisión, por Estado Electrónico (Art. 171-1 y 201, ídem).

¹ Folio 111 del escrito de subsanación del expediente.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META, al Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y al señor Gerente de COMPARTA E.P.S., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3.- Notifíquese personalmente el presente auto a la señora Procuradora Judicial I Delegada ante este Despacho y al Director GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4.- Córrase traslado de la demanda al demandado, a la agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 670 del C.G.P. para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5.- Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la **cuenta de gastos procesales de este Juzgado No. 44501002943-2 Convenio No. 11476 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Allegar la consignación mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

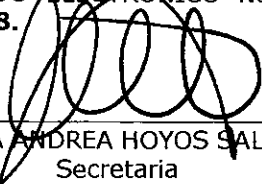
v. Finalmente, se le recuerda a la Entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículo 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

vi. Se reconoce personería al Doctor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos y visibles a folios 126 y 137, 150 a 154 del expediente.

NOTIFIQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 68 del 22 de noviembre de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	